



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, en lo relacionado con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el artículo 2, los numerales 11 y 25 del artículo 189 y el artículo 334 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el Decreto 3078 de 2006 incorporado en el Decreto 2555 de 2010, se creó el programa de Inversión denominado Banca de las Oportunidades, con el objeto de promover el acceso al crédito y los demás servicios financieros a las familias de menores ingresos, micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores.

Que el citado Decreto 3078 de 2006, creó la Comisión Intersectorial de Banca de las Oportunidades, como organismo encargado de *"ejercer la coordinación y seguimiento de las actividades que se pretendan financiar con los recursos del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, así como de formular las recomendaciones a que haya lugar a las distintas entidades públicas en relación con temas vinculados a dicho programa."*

Que el decreto señalado en el párrafo anterior, creó un Consejo Asesor como instancia participativa que formula recomendaciones a la Comisión Intersectorial del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades.

Que mediante el Decreto 2338 del 3 de diciembre de 2015, se creó la Comisión Intersectorial de Inclusión Financiera, como una instancia de orientación de la política y coordinación de las entidades relacionadas con inclusión financiera y que sus funciones entre otras, comprenden, orientar, asesorar y recomendar la adopción y ejecución de las medidas y políticas tendientes a desarrollar la inclusión financiera en el País, coordinar y establecer los lineamientos para el desarrollo de las actividades que adelanten las instituciones públicas y privadas tendientes a ampliar la inclusión financiera en el país y recomendar al Gobierno Nacional cualquier actividad que se considere necesaria tendiente a lograr la implementación y ejecución de la política de inclusión financiera en el país.

Que el artículo 6 del Decreto 2338 se prevé la creación de un Comité Consultivo como instancia participativa que formula recomendaciones, conformado por las entidades

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones.”.

relacionadas con el sector financiero, de la economía solidaria o que representen a los segmentos de la población interesados o a quienes se encuentren dirigidas las políticas de inclusión financiera.

Que conforme a los principios de eficacia y economía que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, es necesario ajustar el esquema institucional que permita avanzar en la consolidación de una estrategia nacional de inclusión financiera y en particular aprovechar los recursos, experiencia y procesos implementados en desarrollo del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades como ejecutor de la política definida por la Comisión Intersectorial de Inclusión Financiera.

Que en concordancia con la creación del nuevo esquema institucional, es necesario sustituir la Comisión Intersectorial de Banca de las Oportunidades por un Comité Ejecutivo.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.

Que la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera en su sesión del xx de xxxxxxxxx de 2018 aprobó el presente decreto.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 10.4.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo. 10.4.2.1.3 Comité Ejecutivo. Créase el Comité Ejecutivo encargado de la coordinación, aprobación y seguimiento de las actividades que se pretendan financiar con los recursos del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, conforme a los lineamiento de la política de inclusión financiera definida por la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera, el cual será integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien lo presidirá,
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.
5. El Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, o su delegado.

Parágrafo 1. El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex o su delegado, participará en el Comité con voz, pero sin voto.

Los miembros de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera que no conforman el Comité Ejecutivo a que hace referencia este artículo, o sus respectivos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

delegados podrán asistir como invitado al Comité y actuarán con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2. Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar su participación en el Comité Ejecutivo en los empleados públicos de los niveles directivo vinculados al organismo correspondiente o en otras autoridades con funciones afines o complementarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 10.4.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 10.4.2.1.5. Actividades financiables con recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades. Los recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades se podrán destinar para la financiación de las siguientes actividades:

1. Estudios de reformas al marco regulatorio en los temas que se identifiquen como barreras de acceso al sistema financiero y de financiamiento en general.

2. Celebración de convenios con entidades que realizan actividades de microfinanzas y de innovación y tecnología financiera para apoyar e incentivar la ampliación de cobertura, el diseño e introducción de nuevos productos financieros para los segmentos de la población a los cuales está dirigido el programa de inversión Banca de las Oportunidades.

En desarrollo de dichos convenios se podrá prever la compensación de costos y gastos asociados a la actividad microfinanciera, de innovación y tecnología financiera y otras actividades que sean definidas por el Comité Ejecutivo. Para el efecto, se deberá diseñar un sistema de asignación y ejecución de los apoyos e incentivos que permita el uso eficiente de los recursos. En ningún caso, tales apoyos e incentivos podrán tener carácter permanente. El monto total de los apoyos e incentivos no podrá superar anualmente el cincuenta (50%) del total del presupuesto a ejecutar en el respectivo año.

3. Promoción de estrategias e instrumentos adecuados para el suministro suficiente, oportuno y pertinente de información a las autoridades y al público en general en los temas de microfinanzas y de innovación y tecnología financiera.

4. Promoción de programas de educación financiera a la oferta y a la demanda.

5. Diseño de estrategias para hacer efectivo el acceso a garantías a los segmentos de la población a quienes va dirigido el programa de inversión Banca de Oportunidades, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 10.4.2.1.8 del presente decreto.

6. Apoyo a instituciones que tengan como objeto prestar servicios de soporte técnico, tecnológico y operativo a entidades que adelanten actividades relacionadas con el objeto del programa.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

7. Promoción del diseño de nuevos productos financieros masivos para los segmentos de la población a quienes va dirigido el programa de inversión Banca de las Oportunidades.

8. Promoción y diseño de instrumentos que faciliten el acceso a recursos de capital de riesgo.

9. Promoción y diseño de instrumentos para emprendedores que faciliten el acceso a recursos de tal forma que complementen y no dupliquen las actividades realizadas por otros instrumentos públicos.

10. Promoción de la celebración de acuerdos con entidades dedicadas a las microfinanzas, que establezcan objetivos y metas relacionados con la mencionada política y seguimiento a los acuerdos que se celebren.

11. Las demás que determine el Comité Ejecutivo y que guarden relación con la política de inclusión financiera que sea ejecutadas a través del programa de inversión Banca de las Oportunidades para los segmentos de la población a los cuales está dirigido el programa.

Parágrafo. Para todas las actividades del programa de inversión Banca de las Oportunidades y, en especial, aquellas que impliquen la asignación y entrega de recursos, se observarán los principios de transparencia, equidad y libre concurrencia de los beneficiarios."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 10.4.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 10.4.2.1.6. Actividades del Comité Ejecutivo. El Comité de Ejecutivo previsto en el presente Título, tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1. Aprobar los instrumentos y las metodologías que rijan las actividades del programa de inversión Banca de las Oportunidades.
2. Aprobar las iniciativas para la ejecución de los recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades dentro de los lineamientos de la política de inclusión financiera definidos por la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera.
3. Emitir concepto sobre los convenios que vayan a celebrarse con entidades públicas del orden nacional o territorial, organismos multilaterales, organismos de cooperación y donantes nacionales e internacionales, para la realización de aportes al programa de inversión Banca de las Oportunidades
4. Velar por el cumplimiento de las actividades, actos y contratos del programa de inversión Banca de las Oportunidades.
5. Dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

6. Aprobar el presupuesto anual del programa de inversión Banca de las Oportunidades y hacer el seguimiento de ejecución a las propuestas aprobadas.
7. Recibir al menos una vez al año la rendición de cuentas presentada por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex. las propuestas relacionadas con la financiación de las actividades previstas en el artículo 10.4.2.1.5 del presente título.
8. Las demás que le sean propias para el funcionamiento del programa de inversión Banca de las Oportunidades.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité podrán proponer iniciativas para la ejecución de los recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades dentro de los lineamientos de la política de inclusión financiera y el plan de trabajo, definidos y aprobado por la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera.

Parágrafo 2. Las obligaciones aquí previstas se ejercerán sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ejercicio del control de ejecución y supervisión del contrato celebrado entre la Nación y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. y a la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, en la supervisión de la gestión del Banco como administrador de los recursos."

Artículo 4. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 10.4.2.1.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Parágrafo 1. Con los recursos aportados por el Gobierno Nacional o sus rendimientos no se podrán otorgar créditos, ni emitir garantías, salvo que estas últimas se expidan en desarrollo de programas adelantados con el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG en cuyo caso será aplicable la restricción prevista en la parte final del inciso segundo del numeral segundo del artículo 10.4.2.1.5 de este decreto. En estos casos se deberá pactar que no existirá obligación de entregar recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades, en exceso de los previstos en el respectivo convenio, aún si dichos recursos, junto con sus rendimientos, comisiones y demás ingresos que llegaren a percibirse, resultaren insuficientes para responder por los créditos garantizados. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG ante los acreedores garantizados.

Con cargo a dichos recursos tampoco se podrán hacer inversiones en proyectos de capital de riesgo, asumir gastos de la Nación u otras entidades públicas o hacer inversiones de capital en empresas."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2 del decreto 2338 de 2015 el cual quedará así:

"Composición. La Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera estará integrada por los siguientes funcionarios con voz y voto:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado.
5. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado.
6. El Superintendente Financiero de Colombia, o su delegado.
7. El Superintendente de la Economía Solidaria, o su delegado.
8. El Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, o su delegado.
9. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

Parágrafo 1. El Gerente del Banco de la República, el Director del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, el Presidente del Banco Agrario y el Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro o sus respectivos delegados, serán invitados permanentes a la Comisión y actuarán con derecho a voz pero sin voto. También podrán ser invitados, los representantes de otras entidades públicas, de la sociedad civil o del sector privado, cuando se considere pertinente.

Parágrafo 2. Los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar su participación en la Comisión Intersectorial en los empleados públicos de los niveles directivo, vinculados al organismo correspondiente. Los demás miembros podrán delegar en estos últimos o en otras autoridades con funciones afines o complementarias, conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998."

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 10.4.2.1.3, 10.4.2.1.5, 10.4.2.1.6, 10.4.2.1.8 y deroga el artículo 10.4.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010. Modifica el artículo 2 del decreto 2338 de 2015 y deroga el artículo 1.1.3.4 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, disposiciones relacionadas con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

SYLVIA CONSTAIN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SUSANA CORREA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (E)

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE:

Unidad de Regulación Financiera - URF

1. PROYECTO DE DECRETO O RESOLUCIÓN

"Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 2 del Libro 4 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2015, en lo relacionado con el Programa de Inversión Banca de las Oportunidades y se dictan otras disposiciones."

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El artículo 2, los numerales 11 y 25 del artículo 189 y el artículo 334 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

Decreto 2555 de 2010.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

Modifica los artículos 10.4.2.1.3, 10.4.2.1.5, 10.4.2.1.6, 10.4.2.1.8 y deroga el artículo 10.4.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010. Modifica el artículo 2 del decreto 2338 de 2015 y deroga el artículo 1.1.3.4 del Decreto 1068 de 2015.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Se expide, con el fin de: i) armonizar el esquema institucional creado para orientar la política y coordinar las entidades relacionadas con inclusión financiera y iii) actualizar las actividades del ente de gobierno del programa de inversión Banca de las Oportunidades.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma será aplicable al programa de inversión Banca de las Oportunidades.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es necesario actualizar el gobierno del programa de inversión Banca de las Oportunidades atendiendo la institucionalidad creada por el Gobierno Nacional para dictar la política pública de inclusión financiera.

8. IMPACTO REGULATORIO

No aplica.

9. IMPACTO ECONÓMICO

No tiene impacto económico.

10. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No tiene impacto presupuestal.

11. RACIONALIZACIÓN, REGULACIÓN INTEGRAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

El proyecto normativo modifica el Decreto Único del Sector Financiero.

12. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No tiene impacto medioambiental

13. CONSULTAS

No aplica.

14. PUBLICIDAD

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un término de quince **(15) días** calendario, desde el 5 de octubre hasta el 19 de octubre de 2018.



FELIPE LEGA GUTIERREZ

Director

Unidad de Regulación Financiera – URF